



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                       |   |
|-----------------------|---|
| <b>Proceso</b>        | Declaración unión marital de hecho  |
| <b>Demandante</b>     | Lledcenia Gómez Giraldo   |
| <b>Demandado</b>      | Rubén Darío Campo Cárdenas  |
| <b>Radicado</b>       | 05001 31 10 001 <b>2021 00522</b> 00  |
| <b>Interlocutorio</b> | <b>N°724</b> de 2022.   |
| <b>Asunto</b>         | No tiene en cuenta notificación. Acepta renuncia a poder. Reconoce personería para actuar. Decreta la prórroga del proceso. |

Revisada la constancia de notificación personal allegada, se advierte que la misma no será de recibo, toda vez que no satisface los requisitos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto fue enviada a una dirección **física** y no electrónica como mensaje de datos. Es de precisar, que con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, no se dejaron sin efecto las disposiciones del Código General del Proceso; de ahí que, tratándose de direcciones físicas, lo propio sea dar aplicación al artículo 291 y siguientes del C.G. del P.

De otro lado, por ser procedente, conforme al inciso cuarto del artículo 76 del C. G. del P., se aceptará la renuncia al poder presentada por la abogada **DORIS AMANDA MAZO ELORZA**, portadora de la T.P.168.830 del C.S. de la J., para continuar representando a la parte demandante en el presente proceso. Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada a la poderdante en

tal sentido.

Seguidamente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G del P., se reconocerá personería al abogado **LUIS HERNAN RODRIGUEZ ORTIZ**, portador de la T.P.56.514 del C.S. de la J., para representar los intereses de la demandante **LLEDCENIA GOMEZ GIRALDO** en los términos del poder conferido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el término de un año para dictar sentencia, contado a partir de la fecha de presentación de la demanda, está próximo a vencer, habrá que darse aplicación a lo reglado en los incisos 1° y 5° del artículo 121 del C. G. del P., y el inciso 6° del artículo 90 *Ibíd*em, los cuales consagran, respectivamente:

*“**Artículo 121.** Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*(...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”*

*“**Artículo 90.** (...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el*

*término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.”*

Lo anterior, debido a que la parte actora no procuró ágilmente la gestión de notificación a la persona citada al proceso, ya que, al existir la proposición de medidas cautelares previas, solo inició dicho trámite una vez perfeccionadas las mismas, sin que a la fecha se haya trabado la Litis debido a que no se han satisfecho los requisitos para tener por notificado al demandado; situación que ocasionó el agotamiento del término sin que se hubieran podido superar las respectivas etapas procesales hasta la correspondiente sentencia.

Por estas razones es que, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del C. G. del P., este Juzgado se ve en la imperiosa necesidad de prorrogar el término para culminar el presente proceso con la sentencia de fondo que ponga fin al mismo, por el término de hasta seis (6) meses más.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – PRORROGAR** por una sola vez y hasta por el término de seis (6) meses el presente proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovido por la señora LLEDCENIA GOMEZ GIRALDO, en contra el señor RUBEN DARIO CAMPO CARDENAS.

**SEGUNDO. – NO ES DE RECIBO** la notificación personal efectuada al demandado, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. – ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la abogada

**DORIS AMANDA MAZO ELORZA**, portadora de la T.P.168.830 del C.S. de la J., para continuar representando a la parte demandante en el presente proceso.

**CUARTO. – RECONOCER PERSONERIA** al abogado **LUIS HERNAN RODRIGUEZ ORTIZ**, portador de la T.P.56.514 del C.S. de la J., para representar los intereses de la demandante **LLEDCENIA GOMEZ GIRALDO** en los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Katherine Andrea Rolong Arias  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d053c656680f543677b938d7b4a6251e551c7cce387bd3682a1854d2a49f1c4**

Documento generado en 06/10/2022 02:18:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**